



Doi: <https://doi.org/10.70577/asce.v5i3.1079>

Recibido: 2026-06-24

Aceptado: 2026-07-08

Publicado: 2026-08-19

La potestad discrecional en las supresiones de partidas

Discretionary power in the elimination of budget items

Alexander Napoleón Dominguez Encalada¹

adominguez@dominguezasociados.com

<https://orcid.org/0009-0001-2156-0176>

Universidad Bolivariana del Ecuador

Durán-Ecuador

Milton Francisco Moreno Torres²

mfmorennot@ube.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-9870-736X>

Universidad Bolivariana del Ecuador

Durán-Ecuador

María Alejandra Alvéar Calderón³

maalvearc@ube.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0006-1525-5892>

Universidad Bolivariana del Ecuador

Durán-Ecuador

Cómo citar

Dominguez Encalada, A. N., Moreno Torres, M. F., & Alvéar Calderón, M. A. (2026). La potestad discrecional en las supresiones de partidas. *ASCE MAGAZINE*, 5(3), 2191–2220. <https://doi.org/10.70577/asce.v5i3.1079>

Resumen

La investigación examina el ejercicio de la potestad discrecional en la administración pública ecuatoriana, con énfasis en la supresión de partidas presupuestarias o puestos de trabajo como decisión de alto impacto sobre la estabilidad laboral. En este marco, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo impone que la discrecionalidad se ejerza “conforme a Derecho”, consagrando la juridicidad como parámetro rector; sin embargo, su formulación abierta genera tensiones interpretativas cuando se articula con el artículo 60 de la LOSEP, que habilita la supresión por razones técnicas, funcionales o económicas sin definir con precisión el contenido material de tales causales. La indeterminación legislativa amplía el margen de apreciación administrativa y pone en riesgo la seguridad jurídica. Ante ese vacío, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución Ministerial Nro. MDT-2025-032, con el propósito de estandarizar el procedimiento y fijar criterios taxativos para la eliminación de puestos. No obstante, el análisis jurídico-dogmático concluye que dicha solución configura un exceso normativo, en tanto una norma infra constitucional pretende precisar condiciones sustantivas que inciden directamente en derechos ciudadanos sin habilitación legal expresa. La resolución vulnera la reserva de ley, al regular materia vinculada con el derecho al trabajo y la estabilidad, exigida por ley formal conforme al artículo 132 de la Constitución, y además altera la jerarquía normativa prevista en el artículo. Asimismo, contraviene el artículo 130 del COA, que limita la competencia normativa de las máximas autoridades a asuntos internos del órgano respectivo.

Palabras claves: potestad discrecional, supresión de partidas, reserva de ley, exceso normativo, principio de juridicidad.



Abstract

The research examines the exercise of discretionary power in the Ecuadorian public administration, with emphasis on the suppression of budget line items or jobs as a high-impact decision on job stability. Within this framework, Article 14 of the Organic Administrative Code mandates that discretion must be exercised “in accordance with the Law,” enshrining legality (*juridicidad*) as a guiding parameter; however, its open formulation creates interpretative tensions when articulated with Article 60 of the LOSEP, which enables suppression for technical, functional, or economic reasons without precisely defining the material content of such grounds. Legislative indeterminacy broadens the scope of administrative appraisal and puts legal certainty at risk. Given this vacuum, the Ministry of Labor issued Ministerial Resolution No. MDT-2025-032, with the purpose of standardizing the procedure and establishing exhaustive criteria for the elimination of positions. Nonetheless, the legal-dogmatic analysis concludes that this solution constitutes regulatory excess (*exceso normativo*), insofar as an infra-constitutional rule attempts to specify substantive conditions directly impacting citizens' rights without express statutory authorization. The resolution violates the principle of statutory reservation (*reserva de ley*), by regulating matters linked to the right to work and stability, which require a formal law pursuant to Article 132 of the Constitution, and additionally alters the hierarchy of norms provided for in said article. Furthermore, it contravenes Article 130 of the COA, which limits the regulatory competence of highest authorities to the internal affairs of the respective body.

Keywords: discretionary power, suppression of budget items, statutory reservation, regulatory excess, principle of legality.

Introducción

La potestad discrecional en la actuación administrativa ha sido una figura constantemente debatida en el ámbito del Derecho Público, especialmente en lo que concierne a su correcta delimitación normativa y a los parámetros bajo los cuales debe ser ejercida. El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (COA) establece el principio de juridicidad, señalando que toda actuación administrativa debe someterse, de forma expresa, a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la ley, a los principios generales del Derecho, a la jurisprudencia aplicable y a lo dispuesto en el propio COA. Específicamente, en su segundo inciso, se establece que la potestad discrecional debe ejercerse conforme a Derecho. Sin embargo, la norma no desarrolla con precisión qué debe entenderse por “conforme a Derecho” en el ejercicio de dicha potestad, dejando un espacio abierto que puede generar tensiones prácticas entre la legalidad y la arbitrariedad.

A primera vista, podría pensarse que el inciso primero del mismo artículo contiene los elementos necesarios para entender el alcance de la expresión “conforme a Derecho” usada en el segundo inciso. Es decir, que la discrecionalidad no implica una libertad absoluta de decisión por parte de la administración, sino que debe ejercerse dentro del marco normativo ya establecido. No obstante, aquí radica el principal dilema jurídico que motiva esta investigación: si la actuación administrativa debe someterse a un orden jurídico concreto, ¿cómo se garantiza que el ejercicio de la potestad discrecional no derive en actuaciones contrarias a dicho orden, especialmente cuando existen vacíos normativos o regulaciones complementarias dictadas fuera de la ley formal?

Este cuestionamiento adquiere mayor relevancia cuando se analiza la relación entre la potestad discrecional y la figura de la supresión de partidas o puestos en la administración pública, regulada en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP). Dicha disposición señala que la supresión de partidas puede producirse por razones técnicas, funcionales o económicas, pero omite desarrollar de forma detallada qué debe entenderse por cada una de estas razones. Esta indeterminación normativa abre la puerta a que la administración actúe con un amplio margen de discrecionalidad, lo que potencialmente podría derivar en decisiones que vulneren principios constitucionales como el de seguridad jurídica, legalidad y reserva de ley.

Frente a esta omisión, surge la Resolución Ministerial N.º MDT-2025-032, la cual define los criterios técnicos, funcionales y económicos que justifican la supresión de partidas. Si bien este instrumento busca llenar el vacío que deja la LOSEP, plantea una inquietud relevante desde el punto de vista constitucional: ¿es jurídicamente legítimo que una norma de rango sublegal precise el contenido de una norma legal sin que exista una habilitación expresa? Tal situación podría vulnerar el principio de reserva de ley, conforme al cual únicamente la ley formal, expedida por el órgano legislativo, puede regular ciertas materias, particularmente aquellas que inciden directamente en derechos y garantías de los ciudadanos, como es el derecho a la estabilidad laboral.

En este contexto, cabe reiterar que el artículo 14 del COA impone un parámetro normativo obligatorio para la actuación administrativa, conforme al cual se deben observar, en el siguiente orden: (1) la Constitución, (2) los instrumentos internacionales de derechos humanos, (3) la ley, (4) los principios generales del Derecho y (5) la jurisprudencia aplicable al COA. Esta jerarquía normativa obliga a que toda actuación administrativa, incluso la ejercida bajo una potestad discrecional, se someta a límites previamente establecidos. Por tanto, si la resolución ministerial en cuestión pretende definir contenidos sustantivos que afectan derechos o modifican situaciones jurídicas en ausencia de una habilitación legal clara, debe analizarse si contraviene este principio de juridicidad y, en consecuencia, su validez constitucional.

En atención a la posible ambigüedad o vaguedad de la norma legal como sucede con la indeterminación del artículo 60 de la LOSEP cobra especial relevancia la jurisprudencia, la cual no solo opera como fuente subsidiaria del Derecho Administrativo, sino que puede proporcionar criterios vinculantes que orienten el ejercicio de la potestad discrecional. Por ello, uno de los objetivos centrales de esta investigación será identificar y analizar la jurisprudencia constitucional y administrativa aplicable, que permita dilucidar los límites jurídicos del poder discrecional del Estado en contextos de supresión de partidas, a fin de garantizar que las decisiones adoptadas en virtud de esta facultad se alineen con los principios del Estado constitucional de derechos y justicia.

Material y métodos

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, con un diseño jurídico-dogmático y documental, en tanto su objetivo no es medir variables empíricas mediante experimentación, sino interpretar críticamente instituciones del Derecho Público vinculadas a la potestad discrecional, la jerarquía normativa y la supresión de partidas presupuestarias. Por consiguiente, el análisis se centra en la coherencia interna del ordenamiento y en la validez jurídica de las decisiones administrativas, particularmente cuando la indeterminación normativa amplía el margen de apreciación y puede tensionar la legalidad con la arbitrariedad.

Para ello, se aplicó una revisión bibliográfica y documental exhaustiva basada en fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias. En el plano normativo, se empleó como parámetro supremo la Constitución de la República del Ecuador, y como ejes legales el COA y la LOSEP, complementados por el Reglamento General a la LOSEP y la Resolución No. MDT-2025-032. Además, se utilizó jurisprudencia constitucional, especialmente la Sentencia No. 34-17-IN/21.

Metodológicamente, se recurrió al método analítico-sintético para descomponer la indeterminación del artículo 60 de la LOSEP y contrastarla con el mandato del artículo 14 del COA; al método hermenéutico jurídico para interpretar finalidad y alcance de las disposiciones y evaluar la reserva

de ley; y al método sistemático para integrar las fuentes conforme a la jerarquía del artículo 425 constitucional, asegurando seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

Resultados

La potestad discrecional y la facultad reglada en el derecho administrativo

La potestad discrecional, no equivale a una libertad absoluta ni a un espacio de decisión extralegal, sino a una remisión expresa del ordenamiento a la Administración para concretar, caso por caso, el interés público dentro de márgenes normativos prefigurados (Ruiz & Zurita, 2024). Por consiguiente, su fundamento no es la voluntad del funcionario, sino la decisión legislativa de habilitar una elección jurídicamente dirigida.

En efecto, la discrecionalidad aparece cuando la ley habilita a un órgano para interpretar el interés general y optar entre varias soluciones posibles, igualmente válidas y legítimas, según el contexto fáctico y las finalidades públicas comprometidas (Vásconez, Yovanny, & Rodríguez, 2025). De ahí que el acto discrecional sea el resultado de un proceso razonado e intelectual, orientado a seleccionar una respuesta justa dentro de un abanico de alternativas también justas (Uguina, 2022). Así, la libertad de elección es funcional, pues sirve para adecuar el mandato legal a la realidad, no para sustituirlo.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (2017) establece que “La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”, lo cual reafirma que toda actuación debe alinearse con la Constitución y la ley. Por lo tanto, el ejercicio discrecional no exime el deber de juridicidad, sino que lo intensifica, porque exige justificar por qué una opción, entre varias permitidas, realiza de mejor modo el interés general.

Ahora bien, la diferencia entre facultades regladas y discrecionales radica en el grado de predeterminación legal de la conducta administrativa. En las facultades regladas, la norma configura un supuesto cerrado, ya que, define de forma previa, imperativa y concreta la conducta que debe seguir el administrador, desplazando su juicio personal por un mandato de subsunción (Fuentes, 2023). Por el contrario, en las facultades discrecionales el legislador habilita un margen de apreciación para elegir cómo, cuándo o entre qué opciones actuar, de manera que la decisión se complete mediante integración razonada de la norma en atención a las circunstancias (Escala, 2023).

La negación de actos administrativos “puros” enteramente reglados o absolutamente discrecionales constituye hoy una tesis consolidada del derecho administrativo contemporáneo. En efecto, la rigidez dicotómica ha sido superada al demostrarse que toda actuación estatal combina, en proporciones variables, márgenes de apreciación y elementos normativamente predeterminados

(Becerra, Vásconez, Soria, & Segarra, 2025). En esta línea, Oneto (2025) sostuvo que no existen actos discrecionales puros, sino un cierto poder discrecional presente en todo acto para valorar la oportunidad de la medida. Del mismo modo, Gallardo, Faúndez y Navarrete (2023) consolidaron que incluso en la discrecionalidad coexisten elementos reglados que impiden inmunidad jurisdiccional, como la potestad, su extensión, la competencia y el fin. La práctica administrativa intercala inevitablemente ambos componentes, y la jurisprudencia reafirma que todo margen decisonal permanece atado a límites legales ineludibles (Escala, 2023).

En consecuencia, incluso donde parece existir mayor libertad, operan elementos reglados que constituyen límites fiscalizables y no negociables. La competencia es siempre reglada: solo el órgano habilitado puede dictar el acto, y el exceso produce vicio por incompetencia (Becerra, et al., 2025). Asimismo, el procedimiento y la extensión de la potestad vienen predeterminados por el ordenamiento, delimitando la forma de formación de voluntad y el alcance máximo de la decisión (Fajardo, 2022).

El principio de juridicidad y jerarquía normativa

El principio de juridicidad es un sinónimo del clásico principio de legalidad formal, en tanto desplaza el centro de gravedad desde la mera obediencia a la ley escrita hacia la sujeción íntegra a un orden jurídico complejo (Simao, 2023). En efecto, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (2017) impone que la actuación administrativa se despliegue “conforme a Derecho”, lo cual exige comprender el Derecho como un sistema normativo y axiológico, y no como un conjunto aislado de reglas (Zambrano, 2023).

Por consiguiente, la juridicidad opera como parámetro de legitimidad material, ya que, la Administración no solo debe constatar habilitaciones legales, sino también orientar su conducta por el conjunto de fuentes que estructuran el ordenamiento. Basurto y Poma (2025), han sostenido que este enfoque amplía el sentido interpretativo de la actuación pública, al exigir coherencia con los valores que informan el sistema jurídico y al reforzar la protección de los derechos como límite permanente del poder. Por lo que, la juridicidad se transforma a un mandato de control y racionalidad.

Bajo el principio de juridicidad, la Administración no se somete solo a la ley escrita, sino al orden jurídico integral, lo cual se traduce en una “vinculación positiva”: el Estado únicamente puede actuar cuando y como el Derecho lo habilita (Betancourt, 2025). En ese marco, el parámetro superior es el bloque de constitucionalidad, donde la Constitución y los instrumentos internacionales colocan a la persona y sus derechos como eje interpretativo. Lugo operan las normas legales, pero siempre leídas a la luz de los principios generales. Estos principios no son un recurso supletorio, sino el sustrato del sistema y mandatos de optimización que orientan la decisión hacia la mejor realización de los fines constitucionales, además de funcionar como límite inmediato contra la arbitrariedad (Ródenas, 2025).

En consecuencia, ejercer la administración “conforme a Derecho” implica integrar la decisión administrativa en ese entramado, incluso cuando el legislador no regula exhaustivamente un supuesto o emplea conceptos jurídicos indeterminados. El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (2017), al exigir que la potestad discrecional se utilice “conforme a Derecho”, delimita teóricamente la discrecionalidad y la reconduce hacia parámetros verificables: bloque de constitucionalidad, legalidad vigente, y principios como racionalidad, justicia y proporcionalidad.

El principio de juridicidad niega que el silencio legislativo habilite el capricho administrativo: la decisión debe justificarse desde el sistema, acudiendo a fuentes subsidiarias que mantengan la coherencia del ordenamiento y la protección efectiva de derechos (Luna & Benfeld, 2023). En tal sentido, la jurisprudencia asume una función orientadora para integrar la actuación pública, llenando vacíos mediante criterios que condicionan la conducta del funcionario.

Por lo tanto, la interdicción de la arbitrariedad se vuelve una exigencia metodológica y sustantiva, donde toda actuación debe mostrar razones controlables, compatibilidad con el fin público y respeto a la jerarquía normativa. Por lo que, ante indeterminaciones, la Administración debe garantizar lo que mejor favorezca al administrado en procura de sus derechos e intereses dentro del sistema jurídico integral, lo que refuerza la idea de que la juridicidad no solo limita, sino que también guía la acción pública hacia decisiones justificadas y coherentes.

El principio de reserva de ley

El principio constitucional de reserva de ley es una garantía que preserva que las decisiones normativas sobre ámbitos sensibles, como la libertad, propiedad y derechos provengan del legislador, mediante deliberación pública y procedimiento formal, evitando que órganos con potestad sublegal regulen originariamente materias de especial trascendencia o de impacto restrictivo (Sentencia No. 34-17-IN/21, 2021).

Según Puig y Campos (2022), esta garantía se expresa en reservas absolutas y relativas, la reserva absoluta exige disciplina íntegra por ley formal, de modo que la intervención de fuentes secundarias queda excluida por la propia naturaleza del bien protegido. En cambio, la reserva relativa admite colaboración reglamentaria, pero condicionada a que la ley fije directrices esenciales de manera expresa y limitativa, de forma que el reglamento solo desarrolle lo ya decidido por el legislador.

A partir de ello, la potestad reglamentaria se entiende como facultad normativa subordinada y no como poder creador autónomo. Su primer límite es formal, la primacía de la ley y la jerarquía normativa, por lo cual un reglamento no puede contradecir, derogar o modificar una ley formal, ni alterar su sentido material (Castillo, 2026). De ahí que la reglamentación solo sea legítima cuando opera como complemento o ejecución, y no cuando innova el ordenamiento sustituyendo la voluntad legislativa.

El principio de reserva de ley se refuerza mediante límites materiales expresos a la potestad normativa sublegal. En efecto, el artículo 131 del Código Orgánico Administrativo (2017) prohíbe que reglamentos o resoluciones restrinjan derechos y garantías constitucionales, regulen materias reservadas a la ley o impongan requisitos adicionales no previstos, precisamente para impedir la creación de obligaciones desde cero y asegurar que las cargas ciudadanas provengan del legislador. En la misma lógica, la Corte Constitucional ha advertido que la Administración no puede suplantar la disciplina legislativa mediante actos generales que, bajo apariencia técnica, reconfiguren el contenido de la ley, porque ello vulnera la jerarquía normativa y la deliberación democrática (Sentencia No. 34-17-IN/21, 2021). Por lo tanto, tales requisitos materiales, condicionan el acceso o ejercicio de derechos mediante exigencias sustantivas no establecidas en la ley; ello se confirma por la obligación de identificar y suprimir requisitos materiales no previstos y por la prohibición de exigir su subsanación cuando no están normados.

Los reglamentos y resoluciones solo pueden llegar legítimamente hasta el punto de ejecutar y desarrollar la ley, esto es, dotarla de operatividad sin innovar su contenido esencial. Su límite es la subordinación jerárquica: si una norma secundaria regula de forma autónoma un derecho o introduce limitaciones, requisitos o restricciones que debieron constar originariamente en una ley, se configura una transgresión a la reserva de ley y, por ende, una inconstitucionalidad formal (Sentencia 101-20-IN/23, 2023). En la misma lógica, el estándar jurisprudencial exige verificar si el acto sub legal se mantiene en un plano instrumental o si, bajo apariencia técnica, redefine el alcance de la norma legal y desplaza la deliberación legislativa.

La reserva de ley se vulnera cuando el reglamento o resolución incide en el núcleo de derechos fundamentales, altera elementos sustantivos de obligaciones tributarias o invade materias orgánicas de organización y competencias estatales (Fajardo, 2022). Así, las restricciones a derechos deben estar previstas en una ley clara, precisa y previsible, no en instrumentos administrativos, criterio reforzado por la jurisprudencia interamericana y constitucional al invalidar regulaciones sublegales que pretendían ordenar el ejercicio de derechos sin base legislativa (Vásquez, Yovanny, & Rodríguez, 2025). Del mismo modo, en materia tributaria la Constitución impone reserva estricta y prohíbe que la potestad reglamentaria altere el hecho generador, sujetos, base imponible, tarifa o exenciones, o cree cargas no previstas por el legislador (Siavichay & Lara, 2025). Cuando se pretende regular por acuerdos o resoluciones aspectos sujetos a ley orgánica, como períodos de autoridades de gobiernos autónomos, se incurre en invasión competencial y violación de la reserva legal.

Ahora bien, frente a vacíos normativos surge el problema de si normas sub legales como resoluciones ministeriales pueden “precisar” contenidos legales sin habilitación expresa. Teóricamente, esa posibilidad solo resulta jurídicamente defendible cuando se trata de reglamentos organizativos o domésticos, circunscritos al ámbito interno de la Administración, sin incidencia en la esfera jurídica de los administrados, esto es, sin efectos ad extra (Rivera, 2020). Así, la

legitimidad sin habilitación se explica por la necesidad de ordenar la estructura y el funcionamiento internos, no por una autorización implícita para afectar derechos.

Por lo tanto, si la norma sub legal incide en derechos fundamentales como la estabilidad laboral, la exigencia de reserva de ley se intensifica. Si la ley omite definir parámetros esenciales que habilitan medidas que afectan ese derecho, el vacío no puede llenarse por iniciativa administrativa, pues se requeriría una remisión o autorización normativa clara y, además, que la propia ley haya fijado previamente el núcleo básico y sus límites. Incluso existiendo remisión, si esta es “en blanco”, se configura una deslegalización inconstitucional por abdicación del legislador, incompatible con la reserva de ley y la seguridad jurídica. Por ende, una resolución ministerial que defina condiciones materiales para cesar servidores por supresión de partidas, sin habilitación expresa y sin lineamientos sustanciales normativos, que no “precisa” la ley: crea restricciones nuevas y, por ello, deviene arbitraria e inconstitucional.

Contar con reglamentos o resoluciones que precisen causales reduce la incertidumbre práctica, pues permite anticipar criterios, uniformar actuaciones y evitar decisiones dispares entre instituciones. Sin embargo, esa “claridad” solo es jurídicamente legítima cuando la norma infra constitucional se limita a desarrollar lo ya decidido por la ley, actuando como instrumento de ejecución sin innovar ni redefinir el contenido esencial de los derechos (Sentencia No. 34-17-IN/21, 2021). Por consiguiente, la certeza no puede obtenerse al precio de desplazar la deliberación legislativa, ya que ello afectaría la jerarquía normativa y el principio de reserva de ley, especialmente si la regulación infra constitucional introduce restricciones o requisitos materiales que condicionan el ejercicio de derechos (Código Orgánico Administrativo, 2017, art. 131).

Cuando la ley es ambigua, la solución óptima no es que una resolución “cierre” el vacío definiendo causales sustantivas de supresión que inciden en estabilidad laboral, porque allí la reserva de ley se intensifica y la regulación inferior deviene riesgosa por posible exceso normativo (Puig & Campos, 2022). De ahí que, si se pretende precisión para evitar arbitrariedad, lo constitucionalmente coherente es que la ley fije el núcleo básico y los límites, permitiendo una colaboración reglamentaria solo en aspectos procedimentales o técnicos, bajo remisión expresa y no en blanco (Sentencia No. 34-17-IN/21, 2021). Así, se protege simultáneamente la seguridad jurídica y la juridicidad: claridad sí, pero construida desde la ley y no contra ella.

Limitación a la discrecionalidad administrativa

La interdicción de la arbitrariedad constituye un límite material al ejercicio del poder público, porque impide que la Administración sustituya el Derecho por una decisión fundada en un acto unilateral. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este principio se encuentra reconocido en el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo (2017), el cual dispone que los organismos del sector público emitan sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad, prohíbe las

interpretaciones arbitrarias y somete el ejercicio de potestades discrecionales a los derechos individuales, la motivación y la razonabilidad debida.

De acuerdo con la doctrina, los límites específicos al ejercicio del poder público se concretan en la interdicción de la arbitrariedad, entendida como prohibición de decisiones contrarias a la justicia, la razón y las leyes, dictadas por mero voluntarismo. En consecuencia, la discrecionalidad queda jurídicamente dirigida por la juridicidad, que exige coherencia con todo el ordenamiento y con los fines constitucionales, como garantía de seguridad jurídica (Betancourt, 2025). A su vez, el artículo 42 de la Constitución (2008) crea un parámetro de control material, pues las normas y actos del poder público deben guardar conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos más favorables.

La interdicción de la arbitrariedad se configura, por tanto, como el límite sustancial por excelencia al poder público. Siacichay y Lara (2025) mencionan que la arbitrariedad se identifica con el acto contrario a la justicia, la razón y las leyes, dictado por capricho o por mero voluntarismo administrativo. Por ello, aun cuando el ordenamiento reconozca márgenes de apreciación, tales espacios no pueden entenderse como franquicias para decisiones infundadas, sino como ámbitos de elección jurídicamente dirigida por la Constitución, la ley, los principios, la jurisprudencia aplicable y el propio COA, conforme al principio de juridicidad establecido en el art. 14.

La jurisprudencia ecuatoriana dentro de los procesos 17811-2021-01048, 09801-2004-0278, 17811-2013-6763 y 17811-2013-4244 permite sostener que la potestad discrecional, aunque otorga un margen de apreciación a la Administración, no configura una libertad absoluta ni una zona inmune al control. Por el contrario, el control judicial recae sobre los parámetros que vuelven jurídicamente verificable la decisión discrecional: su razonabilidad, su finalidad, su anclaje en hechos determinantes y su compatibilidad con los derechos individuales y principios del ordenamiento.

La razonabilidad como primer límite exige que la decisión administrativa sea racional, suficiente y comprensible, lo que excluye la mera apreciación subjetiva o el argumento de autoridad (Castillo, 2026). En ese sentido, la razonabilidad se expresa mediante la motivación, pues la autoridad debe conectar los antecedentes fácticos con los fundamentos jurídicos y explicar por qué la medida resulta adecuada frente al caso concreto.

La Corte ha sostenido que la motivación permite al administrado conocer las razones de la decisión y habilita el control de coherencia entre hechos, norma y consecuencia jurídica (Juicio No. 17811-2021-01048, 2023). Esta exigencia se corresponde con el artículo 100 del COA, que obliga a señalar las normas aplicables, calificar los hechos relevantes sobre la base de la evidencia del expediente y explicar la pertinencia del régimen jurídico invocado frente a esos hechos (Código Orgánico Administrativo, 2017).

El segundo límite es la desviación de poder, en este caso, la discrecionalidad solo es legítima si persigue el fin para el cual la ley otorgó la facultad. Por ello, la revisión judicial no se agota en constatar competencia o forma, sino que examina si el acto se orientó al interés general y al objetivo institucional que justifica el uso del poder (Simao, 2023).

La Corte ha precisado que cuando una potestad se usa para fines ajenos a los previstos por la norma, la decisión pierde legitimidad por apartarse del fin legal que la habilita (Juicio No. 0980120040278, 2025). Así, si la entidad emplea un procedimiento para castigar, favorecer, excluir o producir un resultado extraño a la eficacia, eficiencia, productividad o mejora del servicio público, la discrecionalidad se transforma en desviación de poder.

La Administración no puede invocar discrecionalidad para reducir el contenido del debido proceso, la defensa, la igualdad o la seguridad jurídica, por ello es que los principios actúan como tercer límite. En el Juicio No. 17811-2013-6763, la Corte sostuvo que el ejercicio de potestades públicas debe mantenerse dentro del marco de derechos y garantías, de modo que la discrecionalidad no habilita excepciones tácitas a los principios constitucionales (Juicio No. 17811-2013-6763, 2025). De acuerdo con la Constitución, la administración pública actúa como servicio a la colectividad regido, entre otros, por eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, transparencia y evaluación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 227).

El cuarto límite son los hechos determinantes, ya que, toda decisión discrecional debe apoyarse en una realidad fáctica comprobada y en criterios objetivos, no en generalidades (Uguina, 2022). La Corte ha señalado que la Administración debe identificar las razones fácticas que justifican la medida y acreditarlas mediante elementos verificables, como informes técnicos, estudios, auditorías, evaluaciones o justificaciones económicas, según la naturaleza del acto (Juicio No. 17811-2021-01048, 2023). Si los hechos determinantes no existen, son inconsistentes o no guardan relación con la medida adoptada, el acto deja de ser discrecional y se vuelve arbitrario por falta de sustento empírico.

La prohibición de interpretaciones arbitrarias impide que la autoridad aplique una norma de manera desigual sin una razón objetiva, suficiente y proporcional. En este punto, la igualdad no exige trato idéntico en todos los casos, sino trato jurídico coherente entre situaciones comparables y diferenciación razonada cuando existan circunstancias distintas (Simao, 2023). Por eso, la discrecionalidad exige que la autoridad explique por qué adopta una medida frente a un administrado y no frente a otro, o por qué se aparta de un criterio anterior. Sin esa explicación, la decisión se vuelve imprevisible y compromete la seguridad jurídica.

Por ello, la interdicción de la arbitrariedad cumple una función de control de validez del acto administrativo. No basta que la Administración tenga competencia formal; también debe ejercerla conforme a finalidad legítima, motivación suficiente, hechos comprobados, igualdad, proporcionalidad y respeto de derechos individuales (Código Orgánico Administrativo, 2017). De

ahí que el acto discrecional no se legitima por el solo hecho de provenir de una autoridad competente, sino por la calidad jurídica de sus razones. La motivación, en este contexto, no es una formalidad externa, sino el medio que permite verificar si la decisión deriva del procedimiento y se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos; de lo contrario, se entiende que no ha sido motivado.

Por tanto, la discrecionalidad administrativa existe, pero no es arbitrariedad, ya que, la primera supone elección dentro del Derecho; la segunda implica ruptura del Derecho por ausencia de razón, fin legítimo o sustento fáctico. El juez contencioso administrativo no reemplaza a la Administración en la elección de oportunidad, pero sí controla si esa elección fue razonable, motivada, proporcional, fundada en hechos reales, orientada al fin legal y compatible con los derechos del administrado. Solo bajo esos parámetros el ejercicio del poder público se mantiene dentro de la juridicidad y evita convertirse en una decisión voluntarista.

Naturaleza jurídica de la supresión de partidas

El régimen jurídico de la supresión de puestos o partidas presupuestarias en el servicio público ecuatoriano se estructura como una potestad administrativa de carácter excepcional, pues afecta directamente la continuidad del vínculo laboral y, por ende, exige una lectura sistemática y restrictiva. En artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público (2010) establece que la supresión procede únicamente por razones técnicas, funcionales y económicas, y que debe ejecutarse conforme a los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad. Por lo que, no se trata de una facultad libre, sino de una habilitación condicionada.

Desde esa perspectiva, la supresión no equivale a un simple cese personal, sino a la eliminación definitiva de la partida presupuestaria que soporta el puesto, con un efecto jurídico relevante: la prohibición de recrearla por dos años, salvo justificación debida (Ley Orgánica de Servicio Público, 2010). Por tanto, el objeto inmediato del acto es presupuestario-organizacional y su efecto mediato es laboral, lo que obliga a comprobar que la medida responde a necesidades públicas objetivas y no a finalidades ajenas. De ahí que la supresión deba insertarse en decisiones de rediseño institucional y de gasto, y no en apreciaciones subjetivas.

El Reglamento General a la LOSEP precisa la lógica del instituto al vincularlo, de un lado, con requerimientos macro de racionalidad y consistencia orgánica del tamaño del Estado y, de otro, con objetivos micro de optimización de procesos y recursos internos (Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, 2011, arts. 104 y 155). Además, configura garantías operativas que condicionan la eficacia del acto, pues la supresión solo concluye válidamente cuando se acredita el pago total de la indemnización correspondiente, como requisito sine qua non, por lo que, el acto no puede producir efectos plenos sin la satisfacción de ese deber (Simao, 2023).

Asimismo, el régimen introduce prohibiciones específicas que delimitan materialmente la potestad, reforzando su carácter garantista. En esa línea, se impide suprimir puestos ocupados por personas con discapacidad severa, mujeres embarazadas o en período de lactancia, y servidores que devengan becas o se hallen en comisión de servicios (Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, 2011). Es decir, la supresión no puede operar como mecanismo neutralizador de protecciones reforzadas ni como vía indirecta de discriminación, ya que el propio reglamento blinda determinadas situaciones de vulnerabilidad o interés público institucional.

Por consiguiente, se abordará, en primer término, la supresión de partidas como fenómeno jurídico-presupuestario, en cuanto constituye una reducción o eliminación del crédito asociado al gasto permanente de personal y se explica desde el principio de flexibilidad presupuestaria, que habilita reformas para ajustar recursos a prioridades estatales. Se analizará la exigencia de coherencia entre la decisión de cese, el dictamen previo del ente rector de finanzas y la reforma del distributivo de remuneraciones. Además, se desarrollará la necesidad de delimitar las razones habilitantes para evitar arbitrariedad, precisando el alcance de las razones técnicas, funcionales y económicas conforme a criterios verificables.

Según la teoría de la modificación presupuestaria, la supresión se expresa como una reducción o eliminación del crédito presupuestario asociado al gasto permanente de personal (Uguina, 2022). Desde las finanzas públicas, el presupuesto se rige por el principio de flexibilidad, lo que permite reformarlo para adecuar recursos a contingencias y prioridades estatales, alterando el contenido jurídico del crédito originalmente aprobado. En el caso de supresión de partidas, el impacto financiero debe suplirse mediante dictamen previo del ente rector de las finanzas públicas y la reforma del distributivo de remuneraciones, asegurando coherencia entre el cese y el rediseño del gasto público (Siavichay & Lara, 2025).

Por otra parte, la indeterminación de las “razones habilitantes” obliga a una conceptualización que cierre el paso a la arbitrariedad. Las razones técnicas se configuran cuando un análisis empírico de talento humano evidencia superposición de tareas, duplicidad de funciones, sobrevaloración del puesto respecto de su carga o eliminación material de actividades, de modo que el puesto pierde su razón de ser en la cadena de valor institucional (Resolución MDT-2025-032, 2025). Por tanto, su alcance no se satisface con enunciados abstractos, sino con evidencia verificable que demuestre ineficiencia estructural del mantenimiento del puesto.

Las razones funcionales, por su parte, se refieren a cambios estructurales o de derecho en la institución: modificaciones legales de competencias, reestructuras internas sustentadas, fusión, escisión o desconcentración de procesos, siempre que exista una transformación previa de la arquitectura institucional (organigrama o estatuto orgánico), que haga desaparecer o mutar la función asociada al puesto (Resolución MDT-2025-032, 2025). En cambio, las razones económicas exigen una necesidad imperiosa derivada de restricciones presupuestarias objetivas, propias o macroeconómicas, que vuelvan insostenible la masa salarial y obliguen a optimizar recursos para

garantizar continuidad de servicios esenciales; por ello, no basta alegar falta de fondos, sino acreditarla mediante certificaciones financieras (Resolución MDT-2025-032, 2025).

La supresión de puestos o partidas, por su impacto en la estabilidad del servidor y en la prestación del servicio público, exige una motivación reforzada sustentada en el informe técnico de la Unidad de Administración del Talento Humano. En efecto, el artículo 60 de la LOSEP condiciona la medida a instancias de diagnóstico y evaluación, bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, de modo que la decisión solo se legitima si existe subsunción fáctica estricta en las causales habilitantes (Ley Orgánica de Servicio Público, 2010). Por consiguiente, la Resolución Nro. MDT-2025-032 impone que el informe contenga una justificación explícita de las razones que sostienen la supresión, lo cual transforma ese documento en el soporte material de la motivación.

Por ello, cuando el acto de supresión adopta el criterio de informes técnicos que no contienen análisis verificables se puede configurar falta de motivación. Puesto que, la supresión no se justifica por la sola existencia de un informe, sino por su contenido. La LOSEP exige que el proceso responda a razones técnicas, funcionales y económicas, bajo racionalización, priorización, optimización y funcionalidad; (Ley Orgánica de Servicio Público, 2010), además, el informe de la UATH debe justificar las razones técnicas, funcionales, económicas o de innovación y optimización que habilitan la medida (Resolución MDT-2025-032, 2025).

Por tanto, si el informe no explica con datos, funciones, carga de trabajo, duplicidad, eliminación real de actividades, afectación presupuestaria o cambio orgánico, no permite saber por qué ese puesto perdió su razón de ser. En ese caso, el acto queda apoyado en una premisa no comprobada, vulnerando el artículo 100 del COA, porque la motivación exige calificar los hechos relevantes con base en evidencia del expediente y explicar la pertinencia de la norma frente a esos hechos; si la decisión no se deriva lógicamente del procedimiento, se entiende no motivada (Código Orgánico Administrativo, 2017).

La Corte Constitucional, además fijó que toda decisión pública debe tener una estructura mínima conforme al artículo 76.7.1 de la Constitución, y reconoció como deficiencias la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia de motivación (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021). Por lo que, todo acto debe contener fundamentación normativa y fáctica suficiente, caso contrario la decisión es nula.

Por lo tanto, si el acto solo reproduce el informe, pero el informe no demuestra la causa técnica, funcional o económica, existe insuficiencia fáctica y ruptura lógica entre expediente y decisión. Además, si la supresión encubre depuración personal, represalia o sustitución del servidor, se configura desviación de poder, pues el artículo 105.2 del COA sanciona con nulidad el acto que viola los fines para los cuales se otorgó la competencia.

La emisión del acto de supresión

Desde la perspectiva de la emisión, según el art. 98 del Código Orgánico Administrativo (2017) la supresión de un puesto se concreta mediante un acto administrativo, entendido como declaración unilateral de voluntad emitida en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos directos, individuales o generales. Por otro lado, el emisor según el artículo 99 no actúa en un plano meramente gerencial, sino dentro de un marco jurídico que condiciona la validez del acto a la concurrencia de competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación (Código Orgánico Administrativo, 2017). En ese sentido, la discrecionalidad decisoria se encuentra jurídicamente encauzada.

En efecto, la decisión de suprimir no se legitima por conveniencia subjetiva, sino por su anclaje en razones técnicas, funcionales y económicas, aplicadas bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad del aparato estatal (Ley Orgánica del Servicio Público, 2010, art. 60). De ahí que el emisor esté obligado a demostrar que la medida responde a una finalidad pública de reordenamiento y eficiencia, y no a una finalidad desviada. Así, la emisión válida exige que la causa del acto se corresponda con los presupuestos normativos habilitantes.

En cuanto al procedimiento, según el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (2011) en su art. 156, ordena que, el acto de supresión solo puede dictarse si concurren elementos técnicos, funcionales y/o económicos ineludibles que operan como requisitos sine qua non. Según el art. 157, la Unidad de Administración del Talento Humano debe elaborar un informe técnico previo y favorable, el cual constituye el soporte central de la motivación, pues debe exponer normas aplicables, fundamentos técnicos, funcionales y económicos, proporcionalidad laboral, número de puestos y costo indemnizatorio (Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, 2011), en armonía con la exigencia de motivación del acto. En consecuencia, sin ese informe, la resolución carece de sustento verificable.

Por otro lado, en entidades de la administración central, el emisor requiere dictámenes previos favorables del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Finanzas, en cuanto controlan coherencia de la estructura posicional y viabilidad macro presupuestaria de la medida. Además, resulta jurídicamente imposible concluir la supresión sin certificar previamente la disponibilidad de recursos para indemnizaciones, pues el informe técnico debe apoyarse en certificación presupuestaria emitida por la unidad financiera o por el ente competente. Por tanto, la supresión se entiende concluida y la partida eliminada únicamente con el pago total de la indemnización (Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, 2011).

Ahora bien, aun cumpliendo dichos requisitos, la emisión se encuentra limitada por prohibiciones materiales que buscan impedir simulaciones y proteger derechos. En primer lugar, se prohíbe suprimir puestos ocupados por mujeres embarazadas, por quienes están en licencia de maternidad o en permiso de cuidado del recién nacido, así como los de personas con discapacidad severa o de

servidores responsables del cuidado de familiares con discapacidad severa certificada (Ley Orgánica del Servicio Público, 2010, art. 60).

Adicionalmente, para asegurar que la supresión sea auténtica optimización y no rotación encubierta, se impone la prohibición de recrear la partida por dos años, salvo justificación técnica aprobada por el Ministerio del Trabajo, y se restringe la contratación ocasional con denominaciones o características similares dentro del mismo ejercicio fiscal (Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, 2011, art. 161).

Finalmente, existen restricciones por licencias, comisiones y litigios: no procede suprimir puestos de servidores con licencias sin remuneración o en comisión de estudios con remuneración ni durante el devengamiento (Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, 2011, arts. 41, 55, 161), y, en sede disciplinaria, la renuncia durante sumario impide beneficios hasta la conclusión exenta de responsabilidad (Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, 2011, art. 286). Asimismo, una sentencia que declare nulo el acto y ordene restitución blindo el cargo, obligando al emisor a reincorporar en el plazo fijado, lo que impide una supresión paralela elusiva (Ley Orgánica del Servicio Público, 2010, art. 23).

La revisión del control discrecional

El control de discrecionalidad, responde a la necesidad estructural de impedir que el margen de apreciación administrativa se transforme en arbitrariedad. El control no persigue sustituir la oportunidad de la decisión, sino verificar que esta haya nacido y se haya ejecutado dentro del marco de juridicidad, tanto en sus condiciones habilitantes como en su trazabilidad posterior (Becerra, et al., 2025). Por ello, el sistema ecuatoriano articula una doble dimensión: controles administrativos y financieros que validan y auditan la actuación, y controles jurisdiccionales y constitucionales que aseguran su impugnabilidad y su sometimiento al derecho.

En la fase previa, el control administrativo y financiero opera como filtro habilitante, pues condiciona la posibilidad misma de decidir cuando la medida implica recursos públicos. La teoría del control interno exige que las máximas autoridades establezcan procedimientos de supervisión de operaciones institucionales para asegurar cumplimiento normativo (Acuerdo 004-CG-2023, 2023). A ello se suma la exigencia material de certificación presupuestaria: el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (2010) prohíbe contraer compromisos u autorizar obligaciones sin esa certificación, de modo que la viabilidad financiera precede a la voluntad de la autoridad. Además, el ente rector de finanzas ejerce control técnico mediante dictámenes obligatorios y vinculantes, evitando que la discrecionalidad se ejerza sin coherencia presupuestaria.

Una vez ejecutoriado el acto, el control posterior cumple una función de auditoría a la legalidad y de determinación de responsabilidades. La Constitución en sus artículos 211 y 212 faculta a la

Contraloría General del Estado para dirigir el control administrativo, auditar el uso de recursos y establecer responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal si el poder se ejerció al margen del derecho (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En materia de talento humano, el Ministerio del Trabajo realiza inspecciones y supervisiones posteriores, y canaliza informes hacia órganos de control ante incumplimientos normativos.

La autotutela administrativa prevista en el Código Orgánico Administrativo (2017) no autoriza una “revisión de oficio” indiscriminada frente a cualquier irregularidad, sino que distingue, de manera garantista, según la gravedad del vicio y según si el acto ha generado derechos a favor del administrado. En efecto, el control interno habilita a la Administración a depurar su actuación, pero dicha potestad se condiciona por la seguridad jurídica y por la protección de situaciones jurídicas consolidadas (Código Orgánico Administrativo, 2017). El parámetro decisivo no es la mera conveniencia institucional, sino la calificación jurídica del acto: si es nulo por vicios invaliables o si, por el contrario, se trata de un acto favorable con defectos convalidables o susceptible de revocación limitada.

En esa línea, cuando el acto nace con nulidad absoluta por ser contrario a la Constitución o la ley, o por vulnerar fines y límites esenciales de la competencia procede la revisión de oficio como mecanismo excepcional. El fundamento normativo correcto no es el artículo 130 del COA, pues este regula la competencia normativa para asuntos internos, sino el artículo 132, que faculta a la máxima autoridad administrativa a anular, en cualquier momento, el acto administrativo nulo; además, el artículo 106 ordena imperativamente a las administraciones públicas anular de oficio los actos nulos mediante el ejercicio de dicha potestad (Código Orgánico Administrativo, 2017). En estos supuestos la Administración no “revoca” por oportunidad, sino que depura por legalidad, expulsando del sistema un acto inválido sin requerir pronunciamiento judicial previo.

No obstante, cuando se trata de actos favorables que han generado derechos para el ciudadano, y que son legítimos o contienen vicios convalidables, la Administración no puede anularlos unilateralmente por revisión de oficio, especialmente si existe oposición del interesado. En tales casos, el COA impone un cauce distinto: la autoridad debe emitir una declaratoria de lesividad al interés público y acudir obligatoriamente ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandar la anulación del acto, precisamente para evitar que la autotutela se transforme en arbitrariedad y para resguardar el debido proceso del administrado (Código Orgánico Administrativo, 2017). Así, el sistema confirma que la discrecionalidad no genera inmunidad, pero tampoco habilita a desconocer derechos adquiridos fuera de los estrictos límites legales.

En la dimensión jurisdiccional y constitucional, el revisor es el juez, quien somete la actuación discrecional al imperio del derecho y a los principios constitucionales. La impugnabilidad general se encuentra expresamente garantizada: el artículo 173 de la Constitución dispone que los actos administrativos de cualquier autoridad pueden ser impugnados en sede administrativa y ante la Función Judicial (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por lo que, la discrecionalidad

no excluye control, sino que exige control reforzado, precisamente por el riesgo de decisiones no justificadas.

Entonces bien, aun cuando el juez contencioso administrativo no debe sustituir el criterio de oportunidad propio de la Administración, su examen no puede reducirse a una verificación mecánica de competencia y trámite, pues ello vaciaría de contenido el control de la discrecionalidad. En efecto, los actos administrativos son actos mixtos: aun cuando contengan componentes reglados, incorporan espacios de apreciación que, precisamente por esa amplitud, exigen un escrutinio sustancial orientado a desterrar la arbitrariedad (Betancourt, 2025).

Por consiguiente, el alcance del control jurisdiccional se proyecta sobre los límites de la potestad discrecional, en especial sobre la razonabilidad, la motivación, la racionalidad y la adecuación al fin público. Estos elementos permiten determinar si la decisión administrativa es jurídicamente justificable. En esa línea, el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 14, 18 y 23, exige que la discrecionalidad se ejerza conforme a Derecho, sin arbitrariedad y dentro de los fines previstos por el ordenamiento jurídico. Por ello, el juez no sustituye a la Administración ni adopta la decisión en su lugar; sin embargo, sí controla que el acto se mantenga dentro de esos límites.

Ese control implica verificar si la decisión administrativa se desprende de manera lógica de los fundamentos expuestos, de los hechos relevantes y de la evidencia constante en el expediente. De acuerdo con el artículo 100 del COA, la motivación no se satisface con enunciados generales o fórmulas aparentes, sino con la calificación de los hechos relevantes y la explicación de la pertinencia jurídica de las normas aplicadas (Código Orgánico Administrativo, 2017). En consecuencia, cuando no existe un nexo claro entre los hechos determinantes, la norma invocada, la prueba administrativa y el fin público perseguido, el acto carece de motivación suficiente.

Así, el ejercicio de la discrecionalidad administrativa es válido solo cuando responde a criterios verificables de racionalidad, coherencia, razonabilidad y finalidad pública. Si la decisión se apoya en presunciones, afirmaciones no demostradas o fundamentos que no surgen del expediente, el acto se torna arbitrario. El control jurisdiccional se materializa a través del examen de motivación, razonabilidad y proporcionalidad, como expresión concreta de la interdicción de la arbitrariedad y de la nulidad constitucional que recae sobre las decisiones inmotivadas.

Discusión

La supresión de partidas en el servicio público exhibe con nitidez una tensión estructural del derecho administrativo: la necesidad de flexibilidad para gestionar el Estado y, a la vez, el deber de sujetar toda actuación a límites jurídicos que impidan la arbitrariedad. En ese marco, el Código Orgánico Administrativo (2017) fija un parámetro de decisión para la Administración al consagrar

el principio de juridicidad y exigir que la potestad discrecional se ejerza “conforme a Derecho”. Sin embargo, dicha fórmula no desarrolla con precisión su alcance operativo, lo cual abre un espacio interpretativo que, en el caso de la eliminación de partidas, puede generar oscilaciones entre legalidad, discrecionalidad y arbitrariedad.

La expresión “conforme a Derecho”, aun cuando es compatible con una concepción material de la legalidad, funciona también como concepto jurídico indeterminado si no se la vincula metodológicamente a criterios de control. El problema no reside en la amplitud de la juridicidad, sino en que, sin una guía concreta, cada órgano puede entenderla como un simple requisito retórico de cita normativa o, en el extremo opuesto, como una habilitación para “completar” la ley con decisiones sublegales (Siavichay & Lara, 2025). Precisamente por ello, el propio COA intenta contener el riesgo al proscribir interpretaciones arbitrarias y exigir que el ejercicio discrecional observe derechos, motivación y razonabilidad (Código Orgánico Administrativo, 2017). Con todo, la tensión reaparece cuando la ley no es clara y la Administración busca “cerrar” esa vaguedad con regulación inferior.

Ese fenómeno se evidencia en el régimen de supresión de puestos: la LOSEP habilita la eliminación de partidas por razones técnicas, funcionales y económicas, pero no define el contenido esencial de esas causales (Ley Orgánica de Servicio Público, 2010). En consecuencia, la decisión de cesar a un servidor puede depender de la manera en que una autoridad conceptualice “razones económicas” o “funcionales”, lo cual incrementa el margen discrecional. Dicha indeterminación no es neutra: al incidir en estabilidad laboral y continuidad del empleo público, la vaguedad desplaza el centro de decisión desde el legislador hacia la Administración. Por ello, el vacío de la LOSEP se convierte en una zona de fricción donde la juridicidad del COA exige límites, pero la ley habilitante no los detalla.

El cuestionamiento deriva en cómo debe operar la juridicidad del artículo 14 del COA cuando el legislador ha formulado causales abiertas. Una interpretación garantista exige leer “conforme a Derecho” como sujeción a la jerarquía normativa, al bloque de constitucionalidad, a la ley como fuente primaria de restricciones de derechos y a los principios que proscriben arbitrariedad, lo cual impide que el vacío se convierta en discrecionalidad ilimitada (Código Orgánico Administrativo, 2017). En esa lógica, la Administración puede integrar la norma en aspectos instrumentales y técnicos, pero no sustituir la decisión legislativa en lo esencial. De lo contrario, se corre el riesgo de que “conforme a Derecho” sea reducido a un permiso implícito para regular derechos desde fuentes inferiores.

La jerarquía normativa, además, funciona como criterio de cierre del debate: la Constitución se ubica en la cúspide, seguida por las leyes, y deja a resoluciones ministeriales en un rango inferior, lo que impide que estas reconfiguren el contenido material de una ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Desde esa premisa, la juridicidad no se agota en “no contradecir” la ley, sino que exige respetar la distribución constitucional de competencias normativas.

Lo mencionado anteriormente permite fijar el marco conceptual desde el cual debe entenderse la potestad discrecional en la supresión de partidas: no como una libertad plena de decisión, sino como una facultad jurídicamente condicionada por la Constitución, la ley, la motivación, la razonabilidad y el fin público. A partir de ese punto, el estudio puede desplazarse hacia una cuestión distinta, de este modo, el problema pasa del control material de la discrecionalidad al control de forma y competencia normativa, en especial respecto de la jerarquía normativa, la reserva de ley y los límites que impiden que una resolución administrativa complete vacíos legales en materias que deben ser definidas por el legislador.

La Constitución dispone que para regular el ejercicio de derechos y garantías se requiere ley, lo que implica que la determinación de los parámetros esenciales que limitan un derecho no debe quedar en manos de regulación sublegal (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Cuando hablamos del servicio público, la estabilidad laboral y el derecho al trabajo poseen reconocimiento constitucional, por lo que las causales que habilitan una desvinculación definitiva deben estar definidas con densidad normativa suficiente por el legislador, no por la Administración (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Así, cuando la LOSEP enuncia causales sin definición, la respuesta jurídicamente más segura no es “completar” el vacío con una resolución, sino corregir la indeterminación mediante reforma legal.

No obstante, el Estado enfrenta un dilema práctico: si mantiene la vaguedad, se amplía la discrecionalidad y la posibilidad de decisiones divergentes entre instituciones; si intenta unificar criterios con un acto sublegal, puede invadir materias reservadas a la ley. En ese contexto se emite la Resolución Nro. MDT-2025-032, que declara como objeto establecer procedimiento e instrumentos para ejecutar supresión de puestos, y en su parte considerativa invoca habilitaciones superiores para justificar su competencia (Resolución MDT-2025-032, 2025). En particular, se apoya en la rectoría del Ministerio del Trabajo para expedir normas técnicas de recursos humanos prevista en la LOSEP, y en la previsión reglamentaria que ordena expedir políticas, normas e instrumentos sobre supresión mediante resolución. Desde una perspectiva funcional, la resolución busca uniformar y reducir arbitrariedad administrativa entre entidades.

Sin embargo, el nudo crítico aparece cuando la resolución no se limita a lo procedimental, sino que define taxativamente el contenido material de las causales del artículo 60 de la LOSEP. En efecto, ante el vacío legislativo, el artículo 4 de la Resolución MDT-2025-032 fija qué debe entenderse por razones técnicas, funcionales, económicas y de innovación u optimización, precisando supuestos específicos de procedencia (Resolución MDT-2025-032, 2025). Con ello, una norma infra constitucional termina determinando el alcance real de la causal de cese. Es decir, estandariza criterios, facilita auditoría y crea un lenguaje común; no obstante, la consecuencia jurídica es grande si esa estandarización equivale a configurar límites sustantivos del derecho a la estabilidad sin una remisión legal suficiente.

La tensión se agrava porque la propia resolución reconoce límites del COA al citar prohibiciones sobre competencia normativa. El COA dispone que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa para regular asuntos internos del órgano a su cargo y advierte que la competencia regulatoria sobre actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley (Código Orgánico Administrativo, 2017). A la vez, el COA prohíbe que normas infra constitucionales restrinjan derechos, regulen materias reservadas a la ley o impongan requisitos adicionales no previstos, lo que cierra el paso a obligaciones creadas desde cero (Código Orgánico Administrativo, 2017).

La Resolución MDT-2025-032 desarrolla el alcance de las causales previstas para la supresión de puestos mediante definiciones específicas. El artículo 4 identifica como razones técnicas la superposición, la duplicidad de funciones, la existencia de puestos sobrevalorados y la eliminación de actividades. Estas categorías delimitan los supuestos bajo los cuales la Administración puede afirmar que un puesto ha perdido necesidad dentro de la estructura institucional (Resolución MDT-2025-032, 2025). En cuanto a las razones económicas, la norma las vincula con condiciones presupuestarias adversas de la institución o del Estado, siempre que estas obliguen a adoptar medidas de optimización de recursos para asegurar la continuidad de los servicios públicos.

La misma disposición incorpora razones funcionales, entendidas como aquellas derivadas de modificaciones en atribuciones o competencias institucionales, o de procesos de reestructura interna, optimización, racionalización, fusión, fusión por absorción, escisión, supresión, eliminación, subsunción u otros de naturaleza similar, conforme al artículo 45 del COA (Resolución MDT-2025-032, 2025). También define la innovación u optimización como la implementación de mejoras orientadas a elevar la eficiencia, eficacia, calidad y transparencia de los servicios públicos, mediante sistemas tecnológicos, procesos, modelos de gestión o servicios.

Estos listados cumplen una función de orden y uniformidad, porque fijan parámetros para que la UATH fundamente el informe técnico y para que la autoridad nominadora adopte una decisión trazable. Sin embargo, su validez depende de que operen como criterios instrumentales de aplicación y no como sustitución del contenido esencial de la ley. La reglamentación puede precisar métodos, documentos, etapas y exigencias de verificación; pero no puede crear, ampliar o restringir el núcleo material de una causal que incide en la estabilidad del servidor público. Por ello, si la LOSEP solo enuncia razones técnicas, funcionales y económicas sin definir las, la resolución debe ser leída como guía de ejecución, no como fuente autónoma de nuevas causales de desvinculación.

Esa aproximación cuasi legislativa se vuelve especialmente delicada por el principio de favorabilidad en materia de derechos, que obliga a aplicar la interpretación que más favorezca la vigencia efectiva de los derechos cuando existan dudas razonables (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Si la ley es ambigua, el sistema constitucional no autoriza a que una autoridad administrativa desarrolle el contenido a través de una resolución.

Con todo, también es cierto que la ausencia de definiciones legales puede derivar en discrecionalidad excesiva, con riesgos de arbitrariedad y desigualdad. Si una institución califica como “razón económica” cualquier ajuste menor, mientras otra exige evidencia fuerte, el resultado es trato dispar y debilitamiento de seguridad jurídica (Basurto & Poma, 2025). Por tanto, el problema no se agota en la constitucionalidad de la resolución, sino en el déficit legislativo que la provoca. En un Estado constitucional, el legislador tiene el deber de densificar la norma cuando habilita medidas que afectan derechos, pues de lo contrario traslada a la Administración un poder interpretativo que, aun controlable, se vuelve estructuralmente riesgoso. Así, la indeterminación de la LOSEP es el origen del conflicto.

La Resolución MDT-2025-032 puede evaluarse bajo un juicio de “utilidad jurídica” distinto a la utilidad práctica. Es útil en sentido operativo porque reduce dispersión interpretativa y exige informes y procedimientos; pero su utilidad jurídica depende de si su contenido se mantiene en el ámbito técnico-procedimental o si invade el ámbito de la reserva de ley al definir el núcleo material de la causal (Resolución MDT-2025-032, 2025). Si el marco legal superior contiene remisión expresa y suficiente, la resolución podría entenderse como especificación técnica; si la remisión es insuficiente o se limita a “normas técnicas” sin habilitar definición sustantiva de causales, entonces la resolución corre el riesgo de ser inaplicable por contradecir jerarquía y competencia normativa. En otras palabras, puede ordenar el sistema y, simultáneamente, fragilizarlo con inseguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha advertido que la Administración no puede suplantar al legislador mediante actos generales que, bajo apariencia técnica, reconfiguren la ley. En esa línea, se ha sostenido que la potestad reglamentaria no puede innovar creando obligaciones ni redefiniendo el contenido esencial de una materia reservada, pues ello vulnera la deliberación democrática y la supremacía normativa (Sentencia No. 34-17-IN/21, 2021). Aplicado a supresión de partidas, si la resolución define qué hechos concretos habilitan el cese, está afectando el contenido del derecho a la estabilidad y, por ende, debería estar precedido por una ley que fije el núcleo básico, sus fines y límites. De no existir ese núcleo legal, la resolución corre un serio cuestionamiento de constitucionalidad.

En términos de control de discrecionalidad, el COA provee salvaguardas relevantes: interdicción de arbitrariedad, deber de motivación, y parámetros de razonabilidad, además de límites a la competencia normativa de ministerios y prohibición de regular materias reservadas o restringir derechos por instrumentos administrativos (Código Orgánico Administrativo, 2017). Así, aun si la LOSEP es amplia, la decisión de suprimir debe estar motivada, con hechos determinantes y con fin público, de modo que sea controlable. Sin embargo, cuando la Administración pretende “resolver” el vacío creando criterios sustantivos infra constitucionales, se produce una paradoja: se busca frenar arbitrariedad, pero se incurre en exceso normativo que puede, por sí mismo, ser arbitrario por violar la jerarquía. En consecuencia, la juridicidad exige un equilibrio: ni discrecionalidad sin límites, ni reglamentación sin competencia.

La aplicación concreta al contexto de eliminación de partidas muestra la dimensión de derechos comprometidos. La supresión no es una mera reorganización interna; es una decisión que produce desvinculación, con impacto en proyecto de vida y estabilidad del servidor público. Por ello, el estándar de juridicidad se intensifica: la Administración debe probar la causal, justificar el fin de racionalización u optimización, y demostrar proporcionalidad institucional, evitando que el acto se convierta en mecanismo de depuración o represalia (Ruiz & Zurita, 2024). Precisamente por esa intensidad, la determinación de las causales no puede quedar enteramente al arbitrio administrativo, pero tampoco puede ser reconstruida por una resolución sin habilitación suficiente. La respuesta institucional correcta, entonces, debe combinar: motivación reforzada, control financiero y jurídico, y reforma legislativa que dote de contenido legal a las causales.

En este sentido, es la Asamblea Nacional quien debe definir en la LOSEP, con densidad normativa mínima, el contenido esencial de las causales, dejando a la Administración únicamente aspectos procedimentales, metodológicos y técnicos de verificación. Ese reparto evita “remisiones en blanco” y, simultáneamente, reduce arbitrariedad por indeterminación. Mientras ello no ocurra, la resolución ministerial puede ser vista como un instrumento transitorio de estandarización, pero jurídicamente frágil si excede el ámbito técnico. Así, su papel debería reconducirse a guías de evaluación y formatos de informe, sin pretender clausurar el significado legal de las causales. En consecuencia, la seguridad jurídica se obtiene no por expansión sublegal, sino por precisión legislativa y control efectivo.

Por lo tanto, el artículo 14 del COA establece un parámetro valioso al exigir que la discrecionalidad se ejerza conforme a Derecho, pero su apertura semántica exige ser completada por metodología de control y por densidad legislativa en materias que afectan derechos. En el caso de supresión de partidas, la LOSEP reproduce la indeterminación al enunciar causales sin definir las, lo que incentiva a la Administración a llenar el vacío. La Resolución MDT-2025-032 intenta cumplir esa función y, pragmáticamente, ordena; sin embargo, al definir materialmente causales, puede vulnerar jerarquía normativa, competencia regulatoria y reserva de ley.

Conclusiones

La indeterminación del artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público, al no densificar el alcance material de las razones “técnicas, funcionales o económicas”, produce un vacío que amplía el margen discrecional y, con ello, incrementa el riesgo de arbitrariedad en la supresión de partidas. En ese contexto, aunque la Resolución Nro. MDT-2025-032 pretende estandarizar criterios para dotar de previsibilidad al procedimiento, su utilidad práctica no neutraliza el problema de legitimidad cuando define causales sustantivas sin habilitación expresa, afectando directamente la estabilidad laboral. La seguridad jurídica no puede depender de expansiones infra normativas, sino

de una reforma legal formal que, respetando la reserva de ley, fije el núcleo básico de las razones habilitantes y sus límites verificables.

El control judicial aparece como garantía decisiva frente a vacíos legislativos, pues permite conectar el mandato de actuar “conforme a Derecho” con la verificación de límites sustanciales de la discrecionalidad. En el caso 17811-2021-01048 se observa un estándar de revisión robusto, dado que el tribunal no se conforma con la corrección formal del trámite, sino que exige racionalidad y suficiencia argumentativa, y obliga a acreditar hechos determinantes mediante informes, estudios y justificaciones comprobables, asegurando que la motivación sea lógica y controlable. Allí se evidencia aplicación efectiva de los límites: razonabilidad, hechos determinantes y control del fin, lo cual reduce el espacio para decisiones caprichosas o represalias.

En los casos 09801-2004-0278, 17811-2013-6763 y 17811-2013-4244, el escrutinio tiende a concentrarse en aspectos procedimentales y teleológicos, como la desviación de poder y el respeto general del debido proceso, incluyendo la tesis de que los actos preparatorios no requieren notificación por carecer de efectos jurídicos directos. Aunque tales criterios son jurídicamente válidos, su aplicación en menor profundidad material puede dejar sin auditoría suficiente la justificación técnica real de la supresión, debilitando el control sobre la razonabilidad y la correspondencia fáctica del acto.

El control jurisdiccional se está empleando y, en casos paradigmáticos, aplica adecuadamente los límites a la discrecionalidad; no obstante, su variabilidad evidencia que la justicia no debe ser la única barrera estructural. Para garantizar plenamente derechos y evitar arbitrariedad, el Estado debe articular dos mecanismos inseparables: una reforma legislativa que densifique el artículo 60 de la LOSEP y un estándar judicial uniforme que revise de manera estricta motivación, razonabilidad, finalidad y hechos determinantes en toda supresión de partidas.

Referencias bibliográficas

- Acuerdo 004-CG-2023. (7 de febrero de 2023). Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos. *Contraloría General del Estado*.
<https://www.contraloria.gob.ec/WFDescarga.aspx?id=1486&tipo=mul>
- Basurto, D. E., & Poma, M. S. (2025). La Transformación, Aplicación y Consecuencias de los Principios de Legalidad y Juridicidad en el Derecho Administrativo ecuatoriano. *Revista Científica De Salud Y Desarrollo Humano*, 6(1), 283–301.
<https://doi.org/https://doi.org/10.61368/r.s.d.h.v6i1.481>



- Becerra, J. D., Vásconez, L. E., Soria, Y. L., & Segarra, H. G. (2025). La discrecionalidad administrativa en el Ecuador: Del uso legítimo a la arbitrariedad – Sentencia No. 1381-17-EP/22. *Revista Científica Ciencia Y Método*, 3(4), 292-308. <https://doi.org/https://doi.org/10.55813/gaea/rcym/v3/n4/111>
- Betancourt, A. S. (2025). Juridicidad y silencio administrativo negativo: Contraloría General del Estado. *Foro: Revista de Derecho*, 44, 105-23. <https://doi.org/https://doi.org/10.32719/26312484.2025.44.6>
- Castillo, J. G. (2026). Reserva Legal en Materia de Pensiones y Jubilaciones en la Administración Pública Venezolana. *Revista Venezolana De Pedagogía Y Tecnologías Emergentes*, 6(1). <https://revistascespe.com/index.php/REVEPTE/article/view/148>
- Código Orgánico Administrativo. (2017). Asamblea Nacional del Ecuador. *Registro Oficial N° 31*. Disponible en: <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>
- Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. (22 de octubre de 2010). Asamblea Nacional del Ecuador. *Segundo Suplemento del Registro Oficial No.306*. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3401/1/C%20c3%b3digo%20Org%20a%20l%20nico%20de%20Planificaci%20n%20y%20Finanzas%20P%20b%20ablicas.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 . *Asamblea Nacional del Ecuador* . Obtenida de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Escala, S. M. (2023). El principio de legalidad y la discrecionalidad administrativa en la administración pública. *Revista Cathedra*, 19, 11–22. <https://doi.org/https://doi.org/10.37594/cathedra.n19.878>
- Fajardo, J. J. (2022). Interdicción de la arbitrariedad y la discrecionalidad administrativa en la municipalidad de Máncora, 2021. *Universidad Cesar Vallejo*. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_aa61d7cb772f96a416724b6bf584321d
- Fuentes, C. A. (2023). El control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 14. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art337>



- Gallardo, C. d., Faúndez, J. P., & Navarrete, A. C. (2023). El Convenio 169 de la OIT y la discrecionalidad administrativa [2.3078]. *En Las Fronteras Del Derecho*, 2. <https://doi.org/10.56754/2735-7236.2023.3078>.
- Juicio No. 0980120040278. (1 de abril de 2025). Contencioso Administrativo. *Sala Especializada De Lo Contencioso Administrativo De La Corte Nacional De Justicia*. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>
- Juicio No. 17811-2013-6763. (10 de julio de 2025). Sala Especializada De Lo Contencioso Administrativo De La Corte Nacional De Justicia. *Contencioso administrativo*. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>
- Juicio No. 17811-2021-01048. (22 de marzo de 2023). Contencioso administrativo . *Tribunal distrital de lo contencioso administrativo con sede en el distrito metropolitano de Quito, provincia de Pichincha*. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/movimientos>
- Ley Orgánica de Servicio Público. (2010). Asamblea Nacional del Ecuador. *Registro Oficial Suplemento* 294. <https://www.educacionsuperior.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/09/LOSEP.pdf>
- Luna, M. M., & Benfeld, J. (2023). Surgimiento y evolución del derecho de supresión de datos personales en motores de búsqueda de internet (derecho al olvido): Una mirada desde el derecho español y su proyección hacia el derecho comunitario europeo. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 1(12). <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2023.67594>
- Oneto, V. S. (2025). La discrecionalidad administrativa en la elaboración de las bases (o pliegos) de la contratación y su relación con los principios de competencia y concurrencia. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 34, 75-118. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10288694>
- Puig, M. R., & Campos, T. C. (2022). Reserva de ley y correlación entre las infracciones y sus sanciones. *Revista de administración pública*(217), 53-90. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8415449>
- Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público. (2011). Asamblea Nacional del Ecuador. *Registro Oficial Suplemento* 418. Obtenido de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_ecu_ane_mdt_4.4_reg_losep.pdf



- Resolución MDT-2025-032. (24 de julio de 2025). Norma técnica para la supresión de puestos. *Ministerio del trabajo*. https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2025/07/resolucion_ministerial_nro._mdt-2025-032-signed-1.pdf
- Rivera, C. E. (2020). La reserva de ley en el derecho administrativo sancionador: la regulación de las infracciones administrativas. *Tesis (Maestría en Derecho. Mención en Derecho Administrativo)*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 117. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7285>
- Ródenas, Á. (2025). ¿De qué hablamos cuando hablamos de legalidad? Algunas acotaciones a la caracterización del principio de legalidad en Giorgio Pino*. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*(28), 47-70. <http://www.rtd.es/numero28/03-28.pdf>
- Ruiz, S. M., & Zurita, A. C. (2024). La Supresión de Partida y el Derecho Constitucional al Trabajo. *ARANDU UTIC*, 11(2), 1401-1418. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10343517>
- Sentencia 101-20-IN/23. (27 de septiembre de 2023). CASO 101-20-IN. *Corte Constitucional del Ecuador*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicyZGM2Zjk2ZS00ZDBhLTQ4ZjktODgyYy1hMmRiOTBiNTBIMWYucGRmJ30=
- Sentencia 1158-17-EP/21, Garantía de motivación (Corte Constitucional 20 de octubre de 2021).
- Sentencia No. 34-17-IN/21. (21 de julio de 2021). CASO No. 34-17-IN. *Corte Constitucional del Ecuador*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidMzFkMzgZC05ZGUxLTRkOTQtODk2MC0xZDc1M2VmZDgxM2UucGRmJ30=
- Siavichay, L. A., & Lara, J. S. (2025). El control judicial de la discrecionalidad administrativa ecuatoriana en los procedimientos sancionadores. *Esprint Investigación*, 4(2), 322-334. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10370703>
- Simao, V. M. (2023). La discrecionalidad administrativa en la celebración y revisión de los acuerdos de lenidad de la ley anticorrupción brasileña. *Universidad de Salamanca*. <https://portalinvestigacion.udc.gal/documentos/66c8cf4ca49f2a337c2a6e09>



- Uguina, J. M. (2022). El fin de la prevalencia del convenio de empresa en materia salarial. *LABOS Revista De Derecho Del Trabajo Y Protección Social*, 3, 111-128.
<https://doi.org/https://doi.org/10.20318/labos.2022.6643>
- Vásconez, E. F., Yovanny, M. S., & Rodríguez, R. C. (2025). Supresión de puestos en hospitales del Ministerio de Salud Pública del Ecuador en el 2020. *Noesis*, 7(1).
<https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i1.375>
- Zambrano, M. Y. (2023). Aplicación del principio de juridicidad dentro de los procedimientos administrativos. *Latam: revista latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(4), 55. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9586473>

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.